



## **REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.**

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de marzo del 2019

**ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO. APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2018.**

HONORABLES MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, LOS SUSCRITOS REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO URBANO Y TRANSPORTE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN V, INCISO H) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 133, 145, 155 INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; 2, 3, 87, 93 FRACCIÓN VII Y 115 DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

### **Considerando**

Que el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que de acuerdo con las leyes que en materia municipal deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que es facultad del Ayuntamiento en material de gobierno y régimen interior, aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

Que, mediante la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, el Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, administración 2016-2018, celebrada en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, tuvo a bien recibir del Lic. Roberto Martínez Aragón, Noveno Regidor y presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte de dicho Cabildo, el "Proyecto de Reglamento de Transporte Municipal de Isla Mujeres, Quintana Roo".

Que dicho documento fue puesto a consideración de esta Comisión para su respectivo estudio y análisis, y al cual se le han realizado los ajustes necesarios para adecuarlo a la realidad del municipio, y a las necesidades propias de una urbe en constante crecimiento poblacional, tomando también en consideración la ubicación geográfica de los centros de población del municipio en relación con los de otros municipios con quienes compartimos las mismas necesidades de servicios, y con los que se debe trabajar de la mano especialmente en materia de conurbación y zonas metropolitanas.

Que es facultad de esta Comisión, presentar al Ayuntamiento, Iniciativas de Reglamentos, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos.

Que, en ese sentido, el presente ordenamiento, tendrá por objeto establecer las bases y principios para establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del Servicio Público de



Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida para el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que actualmente el Municipio carece de un Instrumento Jurídico en materia de Transporte, situación que afecta a la población en general, pero sobre todo a los estudiantes y padres de familia, quienes tienen la necesidad de esperar un largo tiempo el servicio de taxi para trasladarse a la escuela de sus hijos o a sus centros de trabajo, problemática que se presenta en todas las localidades que integran nuestro municipio.

Que, en razón de lo anterior, esta Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte Municipal tiene a bien someter a consideración de este Honorable Ayuntamiento de Isla Mujeres, Quintana Roo, para su aprobación, la presente **INICIATIVA DE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO, MISMA QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:**

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 126, 133, 145, 155 INCISO I), 160 FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; 1, 2, 3, 65, 66 FRACCIÓN I, INCISO C, DE LA LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO;

A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, HACE SABER QUE SE HA TENIDO A BIEN EXPEDIR Y APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS EN AUTOBUSES EN RUTA ESTABLECIDA PARA EL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, QUINTANA ROO.**

## **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Bahía:** Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección;
- II. **Bases de encierro:** Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;
- III. **Base de ruta o terminal:** Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- IV. **Carril exclusivo de transporte:** es el carril de una vía pública destinado para la circulación exclusiva de los vehículos del servicio público de transporte en ruta fija;



- V. **Licencia de conductor:** Licencia tipo "D" expedida por la Dirección de Tránsito Municipal que acredita que el titular ha cumplido con el perfil y la capacitación a que se refiere el presente reglamento y el Artículo 54 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.
- VI. **Concesión:** Autorización otorgada por el Ayuntamiento para la explotación del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros en Autobuses en Ruta Establecida dentro de la jurisdicción municipal, de conformidad con las rutas aprobadas por el mismo Ayuntamiento, y sujeta a los términos del contrato de concesión y de las leyes y reglamentos vigentes en la materia;
- VII. **Concesionario:** El titular de una concesión;
- VIII. **Reglamento:** El presente reglamento;
- IX. **La Ley:** La Ley de Tránsito, Transporte y Explotación De Vías y Carreteras Del Estado De Quintana Roo;
- X. **Ley de Movilidad:** La Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo.
- XI. **La Dirección:** La Dirección de Transporte Municipal;
- XII. **Parada:** Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XIII. **Parasol:** Es el mobiliario urbano destinado al resguardo y comodidad del usuario en aquellas paradas del servicio que por sus dimensiones o características físicas lo permitan;
- XIV. **Permisionario:** El titular de un permiso eventual;
- XV. **Permiso eventual:** La autorización temporal otorgada por el Ayuntamiento para la prestación del servicio cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XVI. **Servicio:** El Servicio Público de Transporte Urbano de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XVII. **Tarifa:** Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido;
- XVIII. **Transporte público urbano:** Es el prestado en Autobús destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos eventuales y, los horarios y frecuencias que se establezcan; y,
- XIX. **Vía pública:** Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio, tales como las avenidas, calzadas, bulevares, calle, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase.
- XX. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo 3.-** La aplicación del presente reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección; y,
- V. El personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección.

**Artículo 4.-** Son autoridades auxiliares en materia de transporte, las Direcciones Municipales de Policía Preventiva, Tránsito, Protección Civil, Jueces Calificadores y la Dirección General de Desarrollo Urbano.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Evaluar y aprobar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal;
- II. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte urbano y la emisión de la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio;
- IV. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;



- V. Revocar y rescatar las concesiones del servicio;
- VI. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VII. Autorizar la tarifa de cobro y sistemas de cobro;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con el Gobierno Federal y Estatal, así como con los municipios conurbados y con los sectores social y privado;
- IX. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y.
- X. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

**Artículo 6.-** El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

**Artículo 7.-** El presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;
- II. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones;
- III. Suscribir las concesiones para la prestación del servicio;
- IV. Ordenar la intervención del servicio en los términos del presente reglamento;
- V. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley y este reglamento; y,
- VI. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

**Artículo 8.-** La Tesorería Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del
- III. otorgamiento de concesiones, permisos eventuales, sanciones y en general por la prestación del servicio; y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

**Artículo 9.-** Además de las Establecidas en el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, la Dirección de Transporte Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer al Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;
- II. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- III. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- IV. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- V. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- VI. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la ley y el presente reglamento;
- VII. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y el presente reglamento;
- VIII. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores; y supervisar los programas de capacitación que implementen los concesionarios;



- IX. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- X. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- XI. Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XII. Instaurar y desahogar el procedimiento de revocación sometiendo a consideración del Ayuntamiento el dictamen que corresponda;
- XIII. Autorizar, previa opinión de la Dirección de Tránsito Municipal, el establecimiento de espacios fijos en la vía pública conocidos como "sitios" para la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija, carga y mixto;
- XIV. Autorizar en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano, la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos del presente reglamento, en apego a los ordenamientos de la materia;
- XV. Imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente reglamento le corresponda; y, XVI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

**Artículo 10.-** La Dirección ejercerá las atribuciones que la Ley y el presente reglamento le confieren, a través de las áreas o unidades administrativas auxiliar de la misma.

**Artículo 11.-** El Municipio por conducto del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Gobierno Federal, Estatal y Municipios Conurbados, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio; y,
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio.

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 12.-** En la observancia de esta Ley se atenderán y aplicarán en lo conducente, la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, las disposiciones aplicables en las materias de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en particular la evaluación del impacto ambiental, las emisiones contaminantes a la atmósfera, la prevención y control del ruido y el manejo integral de residuos; asentamientos humanos; obras públicas; protección de derechos humanos; mejora regulatoria, y todas las demás que se vinculen directamente con la materia de movilidad a que se refiere el presente ordenamiento.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL TRANSPORTE PÚBLICO URBANO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 13.-** Para garantizar que la prestación del servicio se realice de manera oportuna, segura y eficiente, el servicio público de transporte urbano se prestará preferentemente a través del sistema de rutas convencionales o independientes.



**Artículo 14.-** Las autoridades municipales podrán establecer dentro de sus planes y presupuesto de inversión, la implementación de la infraestructura necesaria para la adecuada prestación del servicio a que se refiere esta sección, según sea el sistema con el que se opere, debiendo contemplar entre otros aspectos: pavimentación de circuitos viales de accesos en colonias, paradas, bahías, parasoles, señalamientos, vías o carriles exclusivos, puntos de transbordo y puentes peatonales.

**Artículo 15.-** En el sistema de rutas convencionales, el concesionario, podrá enrolar o combinar sus vehículos en las rutas amparadas en sus concesiones, con el objeto de racionalizar el uso de los mismos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA CONVENCIONAL O DE RUTAS INDEPENDIENTES.**

**Artículo 16.-** El sistema convencional o de rutas independientes es aquél que opera a través de rutas radiales, diametrales y circuitos, que de manera individual satisfacen un origen y destino dentro de la zona urbana, por el que los usuarios pagan por cada viaje la tarifa establecida y los ingresos de los concesionarios o permisionarios se basa en el número de pasajeros transportados.

Para los efectos de esta sección, se entiende por:

- I. Rutas Radiales. - Aquellas que operan desde las colonias periféricas de la zona urbana hacia la zona centro de la ciudad, con retorno en el mismo al punto de origen, preferentemente por las mismas vialidades.
- II. Rutas Diametrales. - Aquellas que tienen como origen y destino una colonia de la periferia de la zona urbana, pasando por la zona centro de la ciudad o cerca de ésta, con retorno preferentemente por las mismas vialidades.
- III. Rutas Circuitos. - Aquellas cuyo punto de inicio y final es el mismo, formando un polígono irregular en su recorrido, dentro del cual prestan servicio circulando en ambos sentidos, pasando excepcionalmente por la zona centro de la ciudad.

**Artículo 17.-** En el sistema a que se refiere esta sección, la Dirección tomará las medidas pertinentes para mantener el equilibrio entre la oferta y la demanda, así como para evitar la sobre posición innecesaria de rutas, considerando para este último caso que la proporción de la longitud de los tramos donde coincidan rutas no deberá exceder de un sesenta por ciento con relación a la longitud total de alguna de ellas.

**Artículo 18.-** Los concesionarios y permisionarios del sistema de rutas convencional, deberán contar con una organización empresarial sustentada en personal administrativo, operativo y técnico, e instalaciones adecuadas que le permita una eficiente prestación del servicio de que se trate.

Se prohíbe cualquier forma de remuneración a conductores que fomente los riesgos de accidentes o mal trato a los usuarios, por la disputa en la vía pública para una mayor captación de usuarios. Para evitarlo, los concesionarios o permisionarios, entre otras acciones, deberán realizar de manera permanente la concentración de ingresos por todas o cada una de sus rutas, distribuyéndolos entre sus socios conforme a los porcentajes establecidos entre ellos mismos, en función del número de vueltas o de kilómetros recorridos por vehículo.

La violación a lo dispuesto en el presente artículo o la simulación de la concentración de cuentas dará lugar a la suspensión de derechos de concesión en los términos del presente reglamento.

## **TÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES**



**Artículo 19.-** Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: Describe el origen - destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular.
- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y,
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo.

**Artículo 20.-** Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo de sistema de que se trate.

El personal de inspección de la Dirección, previa autorización del Ayuntamiento tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

**Artículo 21.-** Los concesionarios son obligados solidarios de los conductores de sus Autobuses, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura por el manejo de las unidades, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia o ente encargada de su reparación o mantenimiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LA MODIFICACIÓN DE RUTAS, PARADAS Y HORARIOS DEL SERVICIO.**

**Artículo 22.-** La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión.

**Artículo 23.-** En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

**Artículo 24.-** La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio y no implique variaciones en el número de vehículos de la concesión.

**Artículo 25.-** Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección y remitida al Ayuntamiento para su aprobación.

**Artículo 26.-** La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

## **CAPÍTULO TERCERO DE LA REESTRUCTURACIÓN DE RUTAS**

**Artículo 27.-** El Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de convenios de reordenamiento, variación y reestructuración de rutas con los concesionarios, previo estudio técnico; las concesiones se otorgarán y/o adecuarán en los términos y condiciones que se deriven de los citados convenios.



## **CAPÍTULO CUARTO DE LAS BASES DE ENCIERRO Y DE RUTA O TERMINAL**

**Artículo 28.-** Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental, que señalen los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 29.-** Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

**Artículo 30.-** Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

**Artículo 31.-** Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente, adjuntando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble donde se pretenda establecer;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución;
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

El Ayuntamiento por conducto de Dirección General de Desarrollo Urbano evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

**Artículo 32.-** Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones de control de despacho, tablero de información general del servicio, área de espera de conductores, baños, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros y/o bitácoras, necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y Cédula de conductor, así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que se le requiera;



- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

**Artículo 33.-** La Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la Dirección dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

## **CAPÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN**

**Artículo 34.-** La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Información legal, títulos de concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura.
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos.
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales.
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio.
- V. Registro de Conductores: Datos personales, licencia, Cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones, así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Inventario de Infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios, así como su respuesta; y,
- XI. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DEL SERVICIO**

**Artículo 35.-** La Dirección, realizará de manera anual una evaluación del servicio, en el que además de verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título de concesión y de las disposiciones del presente reglamento, tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación. - Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros.
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros; para conocer la percepción



de la población respecto del servicio, la autoridad podrá realizar encuestas, foros, o cualquier otro medio de interlocución.

- III. De seguridad. - Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad yuntamiento de y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros.
- IV. De organización administrativa: Planes y controles administrativos con énfasis en la selección, contratación, capacitación y desempeño de sus conductores; contar con reglamento interior, manuales de procesos, perfiles de puestos y personal adecuado.
- V. De infraestructura. - Oficinas, bases de encierro y de ruta, flota vehicular, equipos de control de operación y de ingresos, entre otros.

**Artículo 36.-** El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán determinados por la Dirección; la que deberá comunicar a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al Ayuntamiento y al concesionario fijándole a este, en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

**Artículo 37.-** El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo procederá a la evaluación, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

Con la solicitud, la Dirección realizará la evaluación sobre la prestación del servicio, integrando un expediente y emitirá al Ayuntamiento un dictamen para que este resuelva, en definitiva.

## **TÍTULO CUARTO DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO**

**Artículo 38.-** Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

**Artículo 39.-** El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, su clase, así como a las características geométricas de la vialidad, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús convencional: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre diez y doce metros y capacidad total de ochenta y cinco pasajeros;
- II. Minibus: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre ocho y diez metros, capacidad total de sesenta y cinco pasajeros y, de treinta hasta treinta y cinco asientos; y,
- III. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre seis y ocho metros, capacidad total de cincuenta pasajeros y, entre veintitrés y veintinueve asientos.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.



**Artículo 40.-** Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine el Ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico, conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección de General de Desarrollo Urbano Establezca.

**Artículo 41.-** Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

**Artículo 42.-** En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso principales puntos intermedios. Queda prohibido pintar los letreros referidos en el párrafo anterior sobre los parabrisas, ventanas o en cualquier otra parte del vehículo.

**Artículo 43.-** Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo, seguridad del usuario, y discapacitados, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

**Artículo 44.-** Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

En lo relacionado a la propaganda electoral se estará a lo dispuesto en los ordenamientos de la materia.

**Artículo 45.-** La Dirección podrá autorizar la modificación de las características de fabricación de los vehículos, siempre y cuando con ella se mejore la prestación del servicio y no se refiera al chasis o la carrocería, las que en ningún caso podrán ser variadas o alteradas con la finalidad de ampliar su vida útil.

**Artículo 46.-** Queda prohibido convertir o adaptar vehículos de carga para la prestación del servicio, así como utilizar vehículos que presenten características inferiores a las siguientes:

- I. Veintitrés asientos y capacidad total de cuarenta pasajeros;
- II. Longitud de seis metros con sesenta centímetros, ancho total de dos metros con treinta centímetros, altura exterior de dos metros con sesenta centímetros y altura interior de dos metros; y,
- III. Dos puertas, una para el ascenso y otra para el descenso de los pasajeros.
- IV. Puertas de acceso con rampa para Discapacitados.

Los vehículos que no reúnan estas características serán retirados del servicio.

**Artículo 47.-** Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles y/o energía solar:

- I. Diesel;
- II. Gas L.P.;
- III. Gas Natural; o,
- IV. Energía eléctrica.
- V. Energía Sustentable o Renovable.

**Artículo 48.-** Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L.P. o gas Natural deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica. Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.



**Artículo 49.-** Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

**Artículo 50.-** Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

**Artículo 51.-** Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

**Artículo 52.-** Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

**Artículo 53.-** El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

**Artículo 54.-** El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

**Artículo 55.-** Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible, debiendo contar con la anuencia de la Dirección de Protección Civil Municipal.

**Artículo 56.-** Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

**Artículo 57.-** El piso de los vehículos será de material anti-derrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos anti-derrapantes en buen estado.

**Artículo 58.-** Los vehículos deberán destinar 2 asientos preferenciales para personas con discapacidad, mujeres embarazadas o persona de la tercera edad, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección y contar con pasamanos especiales para facilitar su movilidad.

**Artículo 59.-** Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

**Artículo 60.-** Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección.

En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.



**Artículo 61.-** Los Vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería.

**Artículo 62.-** Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

**Artículo 63.-** Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo. Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

**Artículo 64.-** los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres para que el usuario solicite su descenso, con la ubicación y características que determine la Dirección, conforme al tipo de carrocería y de servicio.

**Artículo 65.-** Al inicio de la prestación del servicio en concesión, las unidades deberán de ser nuevas. El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Esta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

**Artículo 66.-** Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos. Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

**Artículo 67.-** Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

**Artículo 68.-** La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, los equipos de control de cobro y movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

**Artículo 69.-** Queda Prohibido instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos Toda vez que el Municipio de Isla mujeres es un Pueblo Mágico, los vehículos deben pintar, rotular, instalar el logo del escudo del Municipio de Isla mujeres, así como el logo del Programa Pueblos Mágicos de forma obligatoria.

## **TÍTULO QUINTO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 70.-** Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones o permiso eventual que al efecto otorgue el Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente reglamento.



**Artículo 71.-** Las concesiones y permisos eventuales se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

**Artículo 72.-** Toda persona podrá obtener, una o más concesiones; Las concesiones y permisos eventuales sólo se otorgarán por ruta.

**Artículo 73.-** Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. El Concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante el Ayuntamiento dentro de los quince días siguientes a la notificación de la adjudicación de la concesión, de no hacerlo se le tendrá por renunciando a tal derecho.

**Artículo 74.-** Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán la vigencia que así determine el Ayuntamiento y podrá prorrogarse previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

**Artículo 75.-** En la concesión se establecerá el número mínimo y máximo de vehículos que se requieran para la prestación del servicio, de acuerdo a los estudios técnicos realizados para el otorgamiento de la misma, de manera que se garanticen índices razonables de rentabilidad para los concesionarios y tarifas accesibles al público usuario.

**Artículo 76.-** El servicio se prestará inicialmente con el número mínimo de vehículos. La Dirección podrá ordenar o autorizar durante la vigencia de la concesión, la incorporación o retiro de vehículos del servicio, sin exceder el mínimo y el máximo establecido, conforme a la demanda del servicio y a la justificación técnica respectiva.

**Artículo 77.-** La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LAS CONCESIONES**

**Artículo 78.-** Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse el procedimiento y cumplir los requisitos establecidos en la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el presente reglamento.

**Artículo 79.-** El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y resolución por parte del Ayuntamiento de su incapacidad de poder prestar por sí mismo el Servicio Público de Transporte Urbano;
- III. Decisión del Ayuntamiento de concesionar a particulares el Servicio Público de Transporte Urbano;
- IV. Aprobación de la convocatoria por parte el Ayuntamiento;
- V. Publicación de la declaratoria de necesidad del servicio y de la incapacidad del Ayuntamiento de brindarlo por sí mismo.
- VI. Publicación de la Convocatoria por parte del presidente Municipal;
- VII. Emisión de las bases de la convocatoria;
- VIII. Recepción y apertura de propuestas;
- IX. Evaluación de propuestas;
- X. Emisión del dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión Técnica Especializada;
- XI. Resolución del Ayuntamiento;



- XII. Publicación y notificación de la resolución;
- XIII. Expedición del título concesión; e,
- XIV. Inicio de la prestación del servicio.

**Artículo 80.-** Los estudios técnicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) Datos estadísticos bien sustentados que avalen la demanda actual y el potencial del servicio;
- b) Identificación de las rutas que requieran de la prestación del servicio a concesionar.
- c) Modalidad y características del servicio de transporte que deba prestarse, precisando el número de vehículos que se requieran, especificando sus particularidades técnicas;
- d) Evaluación económica que considere los beneficios, así como los costos de operación del transporte; y,
- e) Conclusiones y propuestas.

**Artículo 81.-** Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos, el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar, y,
- IV. Número de unidades.

**Artículo 82.-** Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas; y,
- VI. Los demás que establezca la convocante.

**Artículo 83.-** Las bases serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley, del presente reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y,



XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

**Artículo 84.-** Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se conformará una Comisión Técnica Especializada integrada de la siguiente manera:

- I. El presidente Municipal; Quien presidirá la Comisión.
- II. Los Regidores integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Transporte del Ayuntamiento.
- III. El (La) director (a) de Transporte Municipal, Quien fungirá como secretario de la Comisión.
- IV. El (La) Síndico (a) del Ayuntamiento;
- V. El (La) secretario (a) General del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
- VI. El (La) director (a) General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VII. El (La) Contralor (a) Municipal.

Los regidores que no integren la Comisión Técnica Especializada serán vigilantes de que el procedimiento se lleve a cabo conforme a La ley y este reglamento.

**Artículo 85.-** Al acto de recepción y apertura de propuestas deberán asistir los integrantes de la Comisión Técnica Especializada, sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

**Artículo 86.-** La Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo.

Dicha Comisión podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

**Artículo 87.-** El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 88.-** Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales correspondientes. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

**Artículo 89.-** El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

**Artículo 90.-** Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS TÍTULOS-CONCESIÓN**



**Artículo 91.-** El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fecha de expedición; y,
- XI. Firma autógrafa de los funcionarios facultados.
- XII. Los demás que determinen los ordenamientos de la materia en el estado.

#### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE CONCESIONES**

**Artículo 92.-** Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto.

Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo 93.-** Son causas para modificar Concesión:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobre posición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental; y, en general, una mejora sustancial del servicio.

**Artículo 94.-** El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

**Artículo 95.-** Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva, en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.



**Artículo 96.-** El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LA PRORROGA DE LAS CONCESIONES**

**Artículo 97.-** La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario por un término igual, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente reglamento.

**Artículo 98.-** La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por el concesionario con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

**Artículo 99.-** Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del término de la concesión.

**Artículo 100.-** En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley, la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, y el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN.**

**Artículo 101.-** Son causas de extinción de las concesiones y permisos eventuales, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario;
- V. La quiebra, liquidación o disolución en caso de personas morales;
- VI. Por la muerte del titular, cuando no haya designado beneficiario en los términos del presente reglamento;
- VII. Por mutuo acuerdo;
- VIII. Por la imposibilidad de la realización del objeto de la concesión; y,
- IX. Por caducidad cuando no se preste el servicio dentro de los 30 días después de haber sido autorizado o en los plazos fijados en el título-concesión.
- X. Que el Concesionario cambie su nacionalidad mexicana.

Quando la Concesión de los Servicios Públicos se extinga por causa imputable al concesionario, se hará efectivo a favor del Municipio, el importe de la garantía señalada en la Ley.

**Artículo 102.-** Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DEL RESCATE DE LAS CONCESIONES.**

**Artículo 103.-** En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 184 fracción VI y 189 de la Ley de los Municipios del estado de Quintana Roo.



**Artículo 104.-** El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

**Artículo 105.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LA INTERVENCIÓN**

**Artículo 106.-** Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, o este sea deficiente, el Ayuntamiento por conducto de su presidente podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de 24 horas continuas.

**Artículo 107.-** La Dirección, en ejecución de la orden del presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo, por cuenta del concesionario.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

En el caso de que la prestación del servicio sea deficiente, deberá darse al concesionario un plazo perentorio para reestablecer la buena marcha del servicio.

**Artículo 108.-** La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

**Artículo 109.-** El presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA TRANSMISIÓN**

**Artículo 110.-** Queda estrictamente prohibido enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso por escrito del Ayuntamiento, el que solo se emitirá en el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental del concesionario, a favor de la persona designada como beneficiario por este, en los términos del presente reglamento; y,



Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

**Artículo 111.-** Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere el artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección lo siguiente:

- I. Por incapacidad física o mental: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física o mental o en este último caso, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión.
- II. Por muerte: Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión.
- III. En ambos casos: Proporcionar la documentación e información a que se refiere la fracción II del artículo 112 del presente ordenamiento a efecto de acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio.

En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio.

**Artículo 112.-** La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

- I. El titular de la concesión y el beneficiario propuesto, deberán formular solicitud por escrito ante la Dirección en los formatos que la misma establezca, acompañando el título de concesión respectivo, la justificación correspondiente y el comprobante de pago del trámite de cesión de derechos expedido por la tesorería municipal;
- II. El beneficiario propuesto deberá acreditar la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio. Para tal efecto deberá acompañar:
  - a) Tratándose de personas morales, el acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
  - b) En el caso de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población;
  - c) Curriculum en que conste la experiencia en la prestación del servicio;
  - d) Organigrama con descripción de perfiles y puestos que incluya al personal administrativo y operativo;
  - e) Dictamen contable de sus estados financieros;
  - f) Relación de personal de conductores: forma de vinculación laboral, selección y capacitación;
  - g) Forma de garantizar la responsabilidad ante usuarios y terceros por la prestación del servicio;
  - h) Descripción de las instalaciones administrativas, bases de ruta, de encierro y talleres con que cuente;
  - i) Descripción del parque vehicular ofrecido: cantidad, características y especificaciones; así como la acreditación de la propiedad, posesión o factibilidad de disposición de los vehículos y en su caso, programa de renovación de flota; y,
  - j) Programas adicionales para la mejor prestación del servicio.

**Artículo 113.-** En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

**Artículo 114.-** La Dirección evaluará la solicitud y formulará el dictamen respectivo, para lo cual podrá llevar a cabo la verificación física de los requisitos y aspectos señalados en el artículo 112 de este reglamento.

El dictamen será sometido a consideración del Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**Artículo 115.-** De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

**Artículo 116.-** Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento no juntamiento de los surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS PERMISOS EVENTUALES.**

**Artículo 117.-** Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Dirección con la anuencia del Ayuntamiento podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de doce meses.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

**Artículo 118.-** En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este reglamento.

**Artículo 119.-** La necesidad del servicio emergente o extraordinario se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

**Artículo 120.-** Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:
  - a) Acta constitutiva de la persona moral y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral;
  - b) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante, credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral y clave única de registro de población CURP;
  - c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
  - d) Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
  - a) Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
  - b) La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
  - c) Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
  - d) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

**Artículo 121.-** Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual de deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.



**Artículo 122.-** El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular de la Dirección; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

**Artículo 123.-** La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

## **TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA TARIFARIO**

### **CAPÍTULO PRIMERO GENERALIDADES**

**Artículo 124.-** Es facultad del Ayuntamiento determinar las tarifas del servicio de transporte a que hace referencia este reglamento, mismo que se realizará a propuesta de la Comisión Mixta Tarifaria, la que estará integrada de la siguiente forma:

- I. presidente: El presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. secretario técnico: El director de Transporte Municipal; y,
- III. Vocales:
  - a) El (La) presidente (a) de la Comisión de Transporte y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento;
  - b) El (La) secretario (a) General del Ayuntamiento;
  - c) El (La) director general de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y,
  - d) Los representantes de los concesionarios.

**Artículo 125.-** La Comisión mixta se instalará a convocatoria del secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 126.-** Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.



Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión Mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos nacionales, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

**Artículo 127.-** La determinación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencional.
- VII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- VIII. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y
- IX. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

**Artículo 128.-** La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta a propuesta de la Dirección.

**Artículo 129.-** La tarifa autorizada por el Ayuntamiento, para cada servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo 130.-** Los concesionarios podrán solicitar al secretario de la Comisión Mixta Tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 127 de este reglamento.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección y emitirá un dictamen mismo que será puesto a consideración del Ayuntamiento para su aprobación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE TARIFA.**

**Artículo 131.-** Para efectos de este reglamento se determinan los siguientes tipos de tarifa:



- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

**Artículo 132.-** Podrán ser beneficiarios con la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas
- II. con reconocimiento o incorporación oficial;
- III. Las personas con discapacidad;
- IV. Las Personas de la tercera edad que cuenten con credencial del Inapam; y,
- V. Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA FORMA DE COBRO DE LA TARIFA.**

**Artículo 133.-** Los diversos tipos de tarifa se cubrirán mediante el sistema de cobro que la Dirección establezca para ello.

### **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

**Artículo 134.-** Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga en la vigencia de la concesión en los términos del presente reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente reglamento y del título concesión correspondiente.

**Artículo 135.-** Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso.
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas , y demás características de operación del servicio, así como los fijados en forma temporal por la Dirección;
- III. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. Uniformar a los conductores de los vehículos;
- V. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VI. Establecer formas de pago a los conductores, que eviten la competencia por pasajeros;
- VII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación y seguridad;
- VIII. Mantener aseados los vehículos con que se presta el servicio;



- IX. Conservar las bases, terminales o lugares de encierro con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- X. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos, si no cuentan con las instalaciones apropiadas;
- XI. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente reglamento;
- XII. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y el presente reglamento;
- XIII. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIV. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XV. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XVI. Obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este reglamento;
- XVII. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las leyes fiscales;
- XVIII. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XIX. Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;
- XX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas, así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal;
- XXI. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;
- XXII. Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;
- XXIII. Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y, en su caso, entreguen boleto al usuario como comprobante del pago;
- XXIV. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección.
- XXV. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXVI. Contar con las instalaciones adecuadas para la prestación del servicio, tales como: oficinas, talleres, almacenes, bodegas, terminales de ruta y bases de encierro y, en general, cualquier otra que resulte necesaria;
- XXVII. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos de la sección tercera del presente capítulo;
- XXVIII. Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXIX. Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L.P. o natural;
- XXX. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXXI. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXXII. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,



XXXIII. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

**Artículo 136.-** Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

**Artículo 137.-** Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

**Artículo 138.-** El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

**Artículo 139.-** Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizada, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente reglamento.

**Artículo 140.-** Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación semestral del servicio respectivo, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

**Artículo 141.-** Los concesionarios deberán programar a todos sus conductores, la práctica de exámenes médicos cada seis meses de detección, de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, por lo menos debiendo notificar oportunamente a la Dirección el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordene y practique la Dirección con los mismos fines.

**Artículo 142.-** Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;
- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y,
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

**Artículo 143.-** La Dirección expedirá y actualizará las Cédulas de conductor a aquéllos que reúnan el perfil de conductor y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS BOLETOS.**

**Artículo 144.-** El boleto que se entregue al usuario por su pago de la tarifa en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;



- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y.
- VI. Número económico de la unidad.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS SEGUROS, FIDEICOMISOS DE GARANTÍA Y FONDOS DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 145.-** Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

**Artículo 146.-** El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas tratamientos del rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

### **TÍTULO OCTAVO DE LOS CONDUCTORES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DEL PERFIL DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO.**

**Artículo 147.-** Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo "D" o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con la cédula del conductor;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- IV. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- V. Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;
- VI. No tener antecedentes penales verificado en el sistema AFIS; y,
- VII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.
- VIII. No salir positivo en el uso de estupefacientes dentro Examen médico, el cual deberá practicarse en forma anual.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.**



**Artículo 148.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones y prohibiciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso del servicio urbano;
- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo la cédula de conductor que expida la Dirección;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;
- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada;
- XIV. Mantener en funcionamiento los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros durante la prestación del servicio;
- XV. No conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo los efectos de cualquier tipo de droga;
- XVI. A no ingerir cualquier tipo de drogas o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio y,
- XVII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

**Artículo 149.-** Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

**Artículo 150.-** Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos.

**Artículo 151.-** Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

## **TÍTULO NOVENO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN , DE LAS SANCIONES.**



## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN.**

**Artículo 152.-** El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Transporte Municipal, ejercerá las funciones de inspección del servicio, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

**Artículo 153.-** Los inspectores de la Dirección de Transporte Municipal, estarán facultados para llevar a cabo visitas de inspección, con el objeto de verificar que los concesionarios, permisionarios, operadores y usuarios cumplan con las disposiciones contenidas en este Reglamento y en el Título–Concesión respectivo.

**Artículo 154.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias: las primeras se efectuarán mediante orden escrita del Director en días y horas hábiles y las segundas sin que medie orden o en cualquier tiempo.

**Artículo 155.-** Los inspectores para practicar visitas ordinarias deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por el titular de la Dirección, en la que deberá precisarse el lugar o zona, personas y vehículos de transporte que han de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

**Artículo 156.-** Los concesionarios, permisionarios, operadores o responsables estarán obligados a permitir el acceso a las oficinas, áreas administrativas, vehículos, bases de ruta y de encierro y demás lugares, muebles e inmuebles afectos a la prestación del servicio y dar facilidades e informes en relación al objeto de la inspección a los inspectores para el desarrollo de su labor.

**Artículo 157.-** Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la Dirección de Transporte Municipal que lo acredite para desempeñar dicha función.

La diligencia de inspección se entenderá con el concesionario o permisionario o su representante legal, operador o responsable. Si al momento de la inspección no se encontraren presentes, se dejará citatorio fijando día y hora a fin de que espere al personal de inspección para la práctica de la misma y de no ser atendido el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el lugar en el vehículo o con el vecino más próximo.

Tratándose de visitas extraordinarias, la inspección se realizará en cual encuentre presente el concesionario o permisionario, por lo que no será necesario dejar citatorio previo;

**Artículo 158.-** De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quién se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

En todo lo relativo al presente capítulo la autoridad, deberá de cumplir con las formalidades del procedimiento relativo a las visitas de verificación establecidas en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

**Artículo 159.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del inspeccionado;



- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población, colonia, municipio, código postal, teléfono u otra forma de comunicación disponible y entidad del lugar en donde se realiza la inspección;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que motivó la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Objetivo y motivo de la visita;
- VIII. La descripción de la documentación que se pone a la vista;
- IX. Los hechos, actos u omisiones observadas que puedan constituir violaciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- X. Declaración del inspeccionado, si quisiera hacerla; y,
- XI. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

**Artículo 160.-** Los inspeccionados a quienes se haya levantado acta de inspección podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 161.-** El acta de inspección será turnada al titular de la Dirección de Transporte Municipal, quién analizará el contenido, y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES.**

**Artículo 162.-** Las sanciones que resulten con motivo de las infracciones al presente reglamento, carácter administrativo y consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Cancelación de la credencial de operador;
- IV. Retiro de circulación de los vehículos no registrados ante la Dirección de Transporte Municipal, para la prestación del servicio; y,
- V. Revocación de la concesión o cancelación del permiso.

**Artículo 163.-** Las sanciones a que se refieren las fracciones IV y V se aplicarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, sin perjuicio de las multas que procedan.

**Artículo 164.-** Para la aplicación de la sanción correspondiente a la multa prevista en el presente reglamento, se observará lo dispuesto en la siguiente:

## **TABLA OFICIAL DE SANCIONES PECUNIARIAS DESCRIPCIÓN SALARIOS (UMA)**

### **DOCUMENTACIÓN**



| OBJETO DE LA SANCIÓN                                      | SANCIÓN EN UMAS |
|-----------------------------------------------------------|-----------------|
| FALTA DE PÓLIZA DE SEGURO DEL VIAJERO (Y BOLETO).         | 30              |
| COLOCAR OBJETOS QUE IMPIDEN LA VISIBILIDAD EN LAS PLACAS. | 5               |
| FALTA DE REVISIÓN MECÁNICA.                               | 5               |
| REVISIÓN MECÁNICA VENCIDA.                                | 5               |
| NEGARSE EL CONDUCTOR A MOSTRAR LOS DOCUMENTOS.            | 5               |

### CIRCULACIÓN

| OBJETO DE LA SANCIÓN                                                                | SANCIÓN EN UMAS |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| POR PERMITIR EL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE EN ARROYO DE CIRCULACIÓN.              | 10              |
| CIRCULAR CON PASAJE EN EL ESTRIBO.                                                  | 10              |
| CIRCULAR CON LIMPIA BRISAS EN MAL ESTADO.                                           | 5               |
| CIRCULAR CON LLANTAS RECUBIERTAS.                                                   | 5               |
| CIRCULAR UN VEHÍCULO EN MALAS CONDICIONES.                                          | 10              |
| CIRCULAR SIN EL ENGOMADO DE QUEJAS.                                                 | 5               |
| FALTA DE NÚMERO ECONÓMICO O NO ESTAR VISIBLE.                                       | 5               |
| POR PONER EN MOVIMIENTO EL VEHÍCULO ANTES QUE EL PASAJERO TERMINE DE SUBIR O BAJAR. | 15              |

### RESTRICCIONES

|                                                                                                        |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| FALTA DE ASEO PERSONAL DEL OPERADOR DEL SERVICIO.                                                      | 3   |
| FALTA DE ASEO EN LA UNIDAD.                                                                            | 5   |
| POR LESIONAR Y ABANDONAR A UN USUARIO O TRANSEUNTE.                                                    | 250 |
| ABSTENERSE DE DAR GASOLINA A UN VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO CON PASAJE A BORDO O CON MOTOR ENCENDIDO. | 5   |
| POR ALTERAR LA TARIFA AUTORIZADA.                                                                      | 250 |
| REPARAR VEHÍCULOS DEL SER. PUB. EN LA VÍA PÚBLICA.                                                     | 5   |
| POR CIRCULAR CON APARATOS DE SONIDO A VOLUMEN ALTO.                                                    | 5   |
| NO PORTAR EL UNIFORME.                                                                                 | 5   |



|                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| POR NO ACATAR DISPOSICIONES TEMPORALES QUE ESTABLEZCA EL AYUNTAMIENTO O LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE URBANO. | 50  |
| INGERIR BEBIDAS ALCOHÓLICAS A BORDO DE LA UNIDAD.                                                          | 150 |
| EFFECTUAR EL OPERADOR ACTOS QUE DISTRAIGAN SU ATENCIÓN MIENTRAS CONDUCEN (CELULARES).                      | 150 |
| REALIZAR SERVICIO DE PASAJEROS EN RUTA NO AUTORIZADA.                                                      | 10  |
| ESTABLECER NUEVA RUTA.                                                                                     | 10  |
| AMPLIACIÓN DE RUTA.                                                                                        | 10  |
| FALTA DE TIMBRE.                                                                                           | 10  |
| POR NO PRESTAR EL SERV. PUB. DE PAS. EN FORMA CONTINUA.                                                    | 10  |
| POR NEGARSE A PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO SIN CAUSA JUSTIFICADA.                                           | 150 |
| POR INVADIR RUTA.                                                                                          | 10  |
| ALTERAR ITINERARIO.                                                                                        | 10  |
| NO CUMPLIR CON EL HORARIO DE SERVICIO ESTABLECIDO.                                                         | 30  |
| INTERRUMPIR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.                                                             | 5   |
| FALTA DE PASAMANOS.                                                                                        | 10  |
| FALTA DE LUZ INTERIOR.                                                                                     | 10  |
| FALTA DE LUZ EN EL ESTRIBO.                                                                                | 10  |
| NO TRAER VISIBLE LA TARIFA.                                                                                | 10  |
| NO TRAER EL NÚMERO DE RUTA.                                                                                | 10  |
| NO TRAER ILUMINADO EL NÚMERO DE RUTA.                                                                      | 10  |
| HACER TERMINAL SOBRE LA VÍA PÚBLICA.                                                                       | 10  |
| FALTA DE LUZ DEMARCADORA DELANTERA Y / O TRASERA.                                                          | 10  |
| FALTA DE LUZ DE IDENTIFICACIÓN DELANTERA Y / O TRASERA.                                                    | 10  |
| FALTA DE LUZ DEMARCADORA EN LOS COSTADOS.                                                                  | 10  |
| POR PERMITIR QUE PERSONA DISTINTA AL OPERADOR LO DISTRAIGA.                                                | 3   |
| POR REDUCIR EL NÚMERO DE UNIDADES EN SERVICIO EN DÍAS FESTIVOS E INHÁBILES.                                | 150 |

#### DE LOS USUARIOS O PASAJEROS EN GENERAL



| OBJETO DE LA SANCIÓN                                                                       | SANCIÓN EN UMAS |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| POR PERMITIR AL USUARIO HACER ESCANDALO A BORDO DE LA UNIDAD.                              | 20              |
| POR NO ACEPTAR CREDENCIAL DE DESCUENTO A ADULTOS MAYORES Y ESTUDIANTES.                    | 20              |
| PERMITIR EL ASCENSO DE PERSONAS EN VISIBLE ESTADO DE EBriedAD O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS. | 30              |
| POR OFENSAS AL USUARIO POR PARTE DEL OPERADOR.                                             | 50              |
| <b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD</b>                                                           |                 |
| IMPIDAN, OBSTACULICEN O NIEGUEN EL USO DEL SERVICIO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.       | 90              |
| NO RESPETAR CREDENCIALES DE DISCAPACITADOS PARA OTORGAR DESCUENTOS.                        | 20              |
| POR NO PERMITIR EL ASCENSO DE PERRO GUÍA.                                                  | 20              |

**Artículo 165.-** La Dirección de Transporte Municipal, procederá a la cancelación de credencial a los operadores y por lo tanto no podrán ejercer como tales, cuando acumule más de tres infracciones a la normatividad en materia de tránsito, con motivo de la prestación del servicio.

**Artículo 166.-** La Dirección de Transporte Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, procederá al retiro de los vehículos destinados a la prestación del servicio cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No se cobre la tarifa autorizada;
- III. No se encuentre registrado ante la Dirección ni autorizado en la concesión o permiso respectivo;
- IV. No porte placas de circulación;
- V. No se encuentre en óptimo estado físico o mecánico poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios o cause daño a la vía pública;
- VI. No compruebe haber acreditado la revista mecánica correspondiente;
- VII. Sea conducido por persona no registrada como operador ante la Dirección de Transporte Municipal;
- VIII. Participe en bloqueos al tránsito vehicular;
- IX. Se encuentre estacionado o se le estén haciendo reparaciones mayores en la vía pública;
- X. Exceda la vida útil señalada en el presente Reglamento;
- XI. No cuente con la imagen, diseños y colores de identificación que determine la Dirección de Transporte Municipal, ni con el número económico que le corresponda; y,
- XII. Las demás que se deriven del presente Reglamento y del título-concesión.

**Artículo 167.-** Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección de Transporte Municipal, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios serán cubiertos por los concesionarios.

**Artículo 168.-** En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse hasta un cien por ciento del monto máximo a que se refiere el presente Reglamento.

**Artículo 169.-** Se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente Reglamento, en un período de un año contado a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.



**Artículo 170.-** Para imponer una sanción el titular de la Dirección de Transporte Municipal, deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los tres días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 171.-** Una vez oído al infractor y desahogar las pruebas ofrecidas, se procederá, dentro de los tres días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

La Dirección de Transporte Municipal, hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 172.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva, las sanciones se determinarán separadamente.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 173.-** La Dirección de Transporte Municipal, fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

## **TÍTULO DÉCIMO**

### **DE LOS CONVENIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.**

#### **CAPÍTULO UNICO**

#### **DE LOS CONVENIOS ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO.**

**Artículo 174.** El servicio público a que se refiere este reglamento podrá ser prestado con la intervención del Estado y de sus dependencias, cuando las condiciones económicas, administrativas y financieras del municipio no sean suficientes para garantizar su eficaz prestación.

Esta intervención del Estado se dará a solicitud del o la presidente/a Municipal, previo acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento y mediante el convenio respectivo. En el propio convenio se expresará el servicio o los servicios en que se estime necesaria la intervención del Estado, así como los plazos, términos y condiciones financieras y económicas en que el Municipio solicite el concurso del Estado.

**Artículo 175.-** Los convenios a que se refiere el artículo anterior, así como los demás que se celebren entre el Gobierno del Estado y el Municipio en los diversos, atenderán a las siguientes normas generales:

- I. Deberá acreditarse conforme a derecho la personalidad de los funcionarios que celebran el convenio y se establecerán los antecedentes y los elementos de justificación sobre la imposibilidad parcial o total para la prestación del servicio o función de que se trate, sea que ésta corresponda al Estado o al Municipio o Municipios, según sea el caso. Tratándose de convenios de asociación de municipios en la prestación del servicio, la exposición de motivos que da lugar a la misma.
- II. Deberá citarse expresamente el acuerdo consignado en el acta de cabildo respectiva, en la que se apruebe por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento la celebración del convenio.



- III. Se consignará la temporalidad durante la cual el Estado o Municipio, según sea el caso, asumirán la prestación de la función o servicio de que se trate y se establecerá cláusula de terminación natural, anticipada o de ratificación anual, según sea el caso. Los convenios que excedan el término constitucional de una administración municipal y que hayan sido aprobados por la Legislatura del Estado, deberán ratificarse obligatoriamente en forma anual.
- IV. Se establecerán las obligaciones que adquiere el Estado o el Municipio según sea el caso con la asunción del servicio o función de que se trate.
- V. Las condiciones en las que deberá prestarse el servicio o desarrollarse la función que se asuma.
- VI. Los convenios deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y señalarán la fecha de entrada en vigor del mismo; y
- VII. Las demás que sean necesarias y procedentes para la celebración del mismo.

**Artículo 176.-** Para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal sin que exista convenio previo, se necesitará que la Legislatura del Estado declare que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para prestarlos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Presentación de la solicitud del Ayuntamiento de que se trate acordada por al menos las dos terceras partes de sus integrantes, acompañando a dicha solicitud los elementos necesarios que acrediten que el Municipio carece de los recursos indispensables para la adecuada prestación de la función o servicio público municipal.
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión o comisiones correspondientes en el que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal.
- III. La comisión o comisiones respectivas pondrán en estado de resolución el asunto planteado para que la Legislatura del Estado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, declare si dicho Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer o prestar la función o el servicio público municipal; y
- IV. En la declaratoria de la Legislatura, se determinarán las circunstancias, modalidades y condiciones mediante las cuales el Estado asumirá la función o servicio de que se trate y la temporalidad de la misma.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 177.-** El municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá coordinarse y asociarse con otros municipios para alcanzar la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.

En todo caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado y uno o más de otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación de las Legislaturas respectivas.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIOS DE DEFENSA**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 178.-** Los actos y resoluciones dictados podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, en los términos de lo que señala el Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.



## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

**C. Juan Luis Carrillo Soberanis**  
Presidente Municipal

**C. Manuela Del Socorro Godoy González**  
Síndica Municipal

**Juan Román Martín Pérez**  
Primer Regidor

**C. Linda Cristal Martínez Ramírez**  
Segunda Regidora

**C. Diego Genaro González Aguilar**  
Tercer Regidor

**C. Alba Roció Maldonado Cámara**  
Cuarta Regidora

**C. Luis Daniel Gómez Canché**  
Quinto Regidor

**C. Elsy Georgina Rivero Arjona**  
Sexta Regidora

**C. Edgar Humberto Gasca Arceo**  
Séptimo Regidor

**C. José Faustino Uicab Alcocer**  
Octavo Regidor

**C. Cecilia Adriana Sosa Arroyo**  
Novena Regidora